



EB 2014/99

Resolución 115/2014, de 29 de octubre de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Unión Internacional de Limpieza, S.A. contra la adjudicación del contrato de servicio de limpieza de los edificios e instalaciones de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de agosto de 2014 la empresa Unión Internacional de Limpieza, S.A. (en adelante, UNI 2) interpuso en el registro de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (en adelante UPV / EHU) un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de servicio de limpieza de los edificios e instalaciones de la UPV/ EHU. El citado recurso tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (OARC / KEAO) el 1 de septiembre de 2014. El mismo día, desde el OARC / KEAO se solicitó a la UPV / EHU que remitiera en el plazo máximo de dos días hábiles «Copia de las actuaciones realizadas en ejecución de la Resolución 63/2014 del OARC / KEAO, foliadas y con su índice.» La recepción de los documentos solicitados tuvo lugar al día siguiente. El informe al recurso al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), tuvo entrada el día 8 de septiembre de 2014. Finalmente, con fecha 8 de octubre de 2014 se recibió un escrito de la recurrente de alegaciones complementarias al recurso.



SEGUNDO: Con fecha 3 de septiembre 2014 se trasladó una copia del recurso a los interesados en el procedimiento con el fin de que formularan las alegaciones que estimaran convenientes, habiéndose recibido las de la empresa Proyectos Integrales de Limpieza, S.A. (en adelante, PILSA), adjudicatario impugnado. El 14 de octubre de 2014 se trasladó también a los interesados el escrito de alegaciones complementarias a los interesados para que formularan observaciones al mismo, recibándose el día 20 de octubre de 2014 las del órgano de contratación y las de PILSA.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente se acredita la legitimación del recurrente y la representación de Don H. N.V. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

En el presente caso se trata de un contrato de servicios comprendido en la categoría 14 y un valor estimado de 37.024.792 €.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso se ha interpuesto en forma y dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la UPV tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.



SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) La Resolución 63/2014 del OARC / KEAO, referida a la primera adjudicación del contrato, anulaba el acto impugnado y ordenaba la retroacción de actuaciones hasta el momento de la valoración de la oferta económica y criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas al objeto de valorar las ofertas de PILSA y UNI 2 para efectuar una nueva adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa conforme al orden de clasificación resultante. Por lo que a PILSA se refiere, la Resolución establece que, según el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), la obligación de cumplir los salarios del convenio colectivo se garantiza mediante la presentación de un certificado, lo que la empresa hizo, por lo que no se le puede excluir por esa causa.

El recurso analizado se interpone contra la segunda resolución de adjudicación, de fecha 24 de julio de 2014; se trata de un nuevo recurso deducido contra un nuevo acto, por lo que no es aplicable la excepción de cosa juzgada. Se alega que en este momento del procedimiento sólo puede analizarse si la nueva adjudicación impugnada ha infringido en algún punto lo acordado en la Resolución 63/2014. El recurrente entiende que en la oferta de PILSA concurren otras infracciones sobre las que el OARC / KEAO no se ha pronunciado y que determinan su exclusión, por lo que el poder adjudicador debió haber excluido su oferta en lugar de valorarla, pues lo contrario implica vulnerar los pliegos que rigen la licitación.

b) PILSA debió ser excluida nuevamente por incumplir la obligación de presentar las dos justificaciones (una para los servicios ordinarios y otra para los extraordinarios) exigidas por el Anexo III del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que señala que «Respecto al precio, tanto del servicio en general, como al de los servicios extraordinarios, cada licitador debe entregar una justificación de que su oferta respecto de las horas de servicio propuestas y respecto de importe de horas extras cumple el de “Valor de la Hora Ordinaria” según la definición que de la misma da el Convenio Colectivo del Sector». Esta omisión no es subsanable; de hecho, la misma PILSA



reconoció que no ha aportado ni va aportar justificación alguna a los precios propuestos para servicios extraordinarios.

c) En el “Estudio económico pormenorizado” que PILSA aportó al procedimiento de adjudicación se introdujeron alteraciones en la oferta económica, lo que es también motivo de exclusión, como puede comprobarse de la comparación de dicho escrito con su oferta inicial. Siendo claro que las ofertas no pueden alterarse por vía de aclaración, se trata de otro motivo que justifica la exclusión.

d) La oferta de PILSA debió ser excluida también por haber infringido en numerosísimas ocasiones las frecuencias de limpieza establecidas en el PPT; en concreto, el recurso recoge 169 casos de incumplimiento en esta materia.

e) Finalmente, solicita la estimación del recurso, la exclusión de la oferta del adjudicatario, la anulación del acto impugnado y la retroacción del procedimiento, ordenando una nueva adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa conforme al orden de clasificación resultante.

SÉPTIMO: PILSA solicita la desestimación del recurso con base en los siguientes argumentos:

a) La Resolución 63/2014 ordenaba retrotraer actuaciones al momento de la valoración de la oferta económica para que las mismas se valoren y se haga la adjudicación a favor de la oferta económicamente más ventajosa, sin que pueda volverse a plantear la exclusión de PILSA, pues ello supondría contravenir la Resolución del OARC / KEAO, que es definitiva en vía administrativa y no ha sido impugnada en vía judicial; no cabe ahora invocar otras posibles causas de exclusión no invocadas en su momento. Por otro lado, ni siquiera puede decirse que esas causas de exclusión que invoca sean realmente distintas de las que motivaron la resolución que provocó la Resolución 63/2014, al menos en lo que se refiere a la falta de justificación de que los precios ofertados cumplieran el valor de hora ordinaria establecida en



el Convenio y la supuesta alteración de los precios propuestos en la oferta. Todo ello sería suficiente para rechazar el recurso.

b) PILSA entiende que no existen las causas de inadmisión de su oferta que se invocan por la recurrente:

- No es cierto que el precio ofertado deba ajustarse al precio / hora fijado en el convenio; una cosa es el precio que ha de pagar la Administración como contraprestación por el servicio prestado, y otra el salario que el licitador debe pagar a sus empleados, y ambos no tienen por qué coincidir, ni puede imponerse dicha coincidencia, ni siquiera como importe mínimo del precio ofertado. De hecho, el pliego no exige tal cosa, solo pide que se garantice el pago de los salarios establecidos en el Convenio.

- La invocación de la infracción de las frecuencias establecidas en el PPT es extemporánea, pues debió alegarse después de que se pusieran de manifiesto las valoraciones asignadas a los criterios subjetivos e infringe el contenido de la Resolución 63/2014. Por otro lado, la infracción denunciada no existe; algunas de las señaladas por el recurso ni siquiera se recoge en los pliegos y, en todo caso, si hubiera alguna divergencia entre la oferta y las frecuencias del PPT, derivada de algún error voluntario, ello no supondría un incumplimiento, pues la oferta señala expresamente que los pliegos se acatan en su totalidad y que “la distribución de personal y sus jornadas están consideradas en base a cumplir con las frecuencias establecidas en el pliego”. Asimismo, la supuesta infracción no supondría causa de exclusión de la licitación por no decirlo así expresamente los pliegos.

c) Finalmente, solicita la desestimación del recurso.

OCTAVO: El poder adjudicador se opone al recurso con las siguientes razones:



a) De las páginas 30 y 31 de la Resolución 63/2014 se deduce que el certificado aportado por PILSA en el que manifiesta garantizar el pago de salarios conforme al convenio colectivo es suficiente para cumplir con los pliegos, sin perjuicio de las incidencias que durante la ejecución del contrato podrían, en su caso, producirse.

b) La mención de que los precios de la oferta eran contradictorios con los aportados en las alegaciones de 20 de enero de 2014 no figura en el recurso de UNI 2 de 30 de abril de 2014, en el que sí se alegaba que eran precios inferiores a los del convenio colectivo.

c) Respecto al supuesto incumplimiento de las frecuencias de limpieza, debe recordarse que el plan de trabajo del adjudicatario parte de la base de las frecuencias del Pliego, no obstante la oferta señalaba que una buena mecanización del servicio y cronogramas individuales posibilitaría un aumento en frecuencias y tareas; el recurrente menciona solo unos apartados que tilda de “infracciones”, comparándolas con las frecuencias fijadas en el PPT, pero sin mencionar otros ítems que de forma clara mejoran las tareas o frecuencias.

NOVENO: Con respecto al escrito de alegaciones complementarias del recurrente, de fecha 8 de octubre, UNI 2 entiende que debe ser aceptado porque al acceder al expediente de contratación para preparar el recurso especial, la UPV / EHU no le proporcionó información acerca de las aclaraciones presentadas por los licitadores tras el requerimiento que realizó la Mesa de Contratación con fecha 31 de enero de 2014. Dicho acceso solo se consiguió el 7 de octubre de 2014, con posterioridad a la presentación del recurso, por lo que las nuevas alegaciones deben ser tenidas en cuenta. El escrito contendría un nuevo motivo de impugnación, la falta de aportación por PILSA de la justificación que el Anexo III del PPT exige tanto para los servicios ordinarios como para los extraordinarios. La UPV / EHU y PILSA se oponen a la aceptación del escrito complementario por haberse enviado fuera del plazo de interposición del recurso especial, y explican que se facilitó acceso y vista



del expediente en cuatro ocasiones (de dos de ellas hay constancia documental, los días 5 y 16 de abril) y que las nuevas alegaciones solo pretenden dilatar el procedimiento, lo que favorece a la recurrente, actual prestadora del servicio.

A juicio de este Órgano, el escrito complementario no puede ser aceptado; por un lado, la supuesta nueva pretensión que contiene está en realidad ampliamente desarrollada en su recurso, como puede comprobarse en los siguientes fundamentos de derecho, y, por otro, consta que se facilitó acceso al expediente completo. Consecuentemente, dado que no ha quedado suficientemente acreditado que la inadmisión del escrito provoque indefensión alguna, no hay razón para que no prevalezca el carácter preclusivo del plazo de interposición del recurso.

DÉCIMO: Debe analizarse primeramente si, tal y como señala el adjudicatario impugnado, el recurso debe ser rechazado por referirse su objeto a un litigio ya resuelto por la Resolución 63/2014 o que pudo impugnarse en su momento. La citada Resolución acumula varios recursos; por lo que interesa ahora, uno de ellos fue presentado por PILSA porque la adjudicación impugnada incluía también su exclusión de la licitación. La parte dispositiva de la Resolución 63/2014 establece lo siguiente:

«Anular el acto impugnado y ordenar la retroacción de actuaciones hasta el momento de la valoración del criterio oferta económica y criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas al objeto de valorar las ofertas económicas de las empresas Proyectos Integrales de Limpieza, S.A. y Unión Internacional de Limpieza, S.A. para, a continuación, efectuar una nueva adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa conforme al orden de clasificación resultante.»

De dicho contenido se deducen varias conclusiones importantes para resolver esta cuestión previa. Para empezar, la Resolución 63/2014 ordenaba una retroacción de actuaciones limitada a la aceptación de las ofertas indebidamente excluidas y a su valoración en los criterios económicos y



evaluables mediante fórmulas, hasta la adopción de una nueva adjudicación, según la clasificación de ofertas resultante. A la vista del expediente, la UPV ha cumplido con ello y ha emitido una nueva adjudicación. Dado que, de conformidad con el artículo 40.2 c) TRLCSP, dicha nueva adjudicación es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, el recurso de UNI 2 es, en principio, admisible. En este sentido, hay que recordar que el objeto de la Resolución 63/2014, congruente con la pretensión del recurso (artículo 47.2 TRLCSP), era resolver sobre la exclusión de la oferta de PILSA, mientras que el recurso que ahora se analiza impugna una nueva adjudicación, por lo que no se cumple el primer requisito para apreciar la existencia de cosa juzgada, que es la identidad de objeto entre ambos procedimientos (artículo 222.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil); no obsta a esta conclusión que algunos de los argumentos legales expuestos por los interesados sean similares o se refieran a los mismos hechos, pues se enmarcan en acciones con presupuestos y consecuencias jurídicas distintas (Sentencia del Tribunal Supremo de 30/1/2007).

Tampoco puede considerarse que el recurrente ejercite ahora extemporáneamente una pretensión que pudo hacer efectiva con ocasión del procedimiento que culminó con la Resolución 63/2014. Debe tenerse en cuenta que, por lo que se refiere al recurso interpuesto por PILSA, UNI 2 era un mero interesado, posición procesal que no le permitía ejercer ninguna pretensión impugnatoria (ver la Resolución 34/2014 del OARC / KEAO).

Por todo ello, este OARC / KEAO estima que procede admitir el recurso y analizar sus argumentos de fondo.

UNDÉCIMO: UNI 2 entiende que el adjudicatario debió ser excluido por incumplir la obligación de presentar la justificación para el precio por hora de los servicios extraordinarios y por haber presentado extemporáneamente, en trámite de subsanación que en realidad implica alteración de la oferta, la justificación del desglose de los servicios ordinarios exigidas por el Anexo III del



PPT. Este Anexo requiere que los licitadores indiquen cuál es el precio por hora en servicios ordinarios y extraordinarios de varias categorías profesionales en turno nocturno, diurno y festivo, y además establece que «Respecto al precio, tanto del servicio en general, como al de los servicios extraordinarios, cada licitador debe entregar una justificación de que su oferta respecto de las horas de servicio propuestas y respecto de importe de horas extras cumple el de “Valor de la Hora Ordinaria” según la definición que de la misma da el Convenio Colectivo del Sector». El análisis del motivo de recurso requiere que se distinga entre la función que tiene en el Anexo III del PPT la obligación de que la empresa señale un desglose del precio por hora y su justificación en servicios ordinarios de la misma obligación para los servicios extraordinarios.

En el caso de los servicios ordinarios, debe tenerse en cuenta que el precio del contrato para estos servicios se fija por referencia a una cantidad global anual (ver el apartado 4.1 de la carátula del PCAP y el modelo de oferta económica), lo que hace dudar sobre cuál es la relevancia o utilidad de tal desglose, cabiendo dos posibilidades. La primera es entender que se quiere verificar que las ofertas se ajustan a las retribuciones fijadas en el convenio colectivo, lo que hace redundante este apartado con el punto 30.2.1.1 del PCAP, que exige que las empresas presenten un certificado en el que se garantice el pago de los salarios de acuerdo con el convenio vigente, requisito que PILSA cumplió y cuya omisión sí se sanciona expresamente con la exclusión de la oferta. Por otro lado, debe descartarse que se pretenda verificar la viabilidad de la oferta, como pretende el recurrente, pues además de que no se cumplen los requisitos del artículo 152.2 TRLCSP por no establecerse parámetros claros para considerar la proposición inicialmente incurso en anormalidad o desproporción, esta función ya la cumple la cláusula 33.2 de la carátula del PCAP estableciendo que las ofertas para los servicios ordinarios que presenten una reducción superior al 7% del presupuesto base de licitación se considerarán temerarias. En el primer caso, la exclusión sería, como mínimo, desproporcionada, y en el segundo, nula por omisión del procedimiento establecido. Lo único evidente de tan incierto contenido jurídico es que, a pesar de la literalidad de la estipulación, las cantidades desglosadas no son un “precio”, puesto que no es el importe que se pretende cobrar a la



Administración como retribución por los servicios objeto del contrato (dicha función la cumple un precio global anual); por esa razón, las aclaraciones que ha podido formular el adjudicatario al respecto no han alterado en nada el contenido de la oferta, puesto que permanecen sin variación las cláusulas bajo las que se propone al poder adjudicador la celebración del contrato y, en particular, el mismo precio. En sentido estricto, la justificación de los “precios desglosados” de los servicios ordinarios no son parte de la oferta igual que no lo son, por ejemplo, las justificaciones aportadas para demostrar que una oferta no es anormal o desproporcionada.

En el caso de los servicios extraordinarios, el apartado 30.2.1 de la carátula del PCAP establece que su precio es criterio de adjudicación con una ponderación del 20%; para el cálculo del precio / hora a valorar, se hará la media de los precios ofertados según el Anexo III del pliego técnico (Tabla “Horas o servicios extraordinarias”). Consecuentemente, la falta de consignación de dichos precios sería una irregularidad esencial de la proposición, puesto que impide conocer la voluntad del licitador sobre una prestación solicitada por el poder adjudicador y que es además parte de los criterios de adjudicación. Sin embargo, ese defecto no concurre en la oferta de PILSA, que sí contiene la propuesta de precios por hora en servicios extraordinarios. Por lo que se refiere a la falta de justificación de los precios, es aplicable lo dicho anteriormente para los precios ordinarios: se trata de un documento que, por redundante, no aporta nada a la oferta y su omisión no puede suponer causa de exclusión. Por otro lado, no es exacto que el adjudicatario no haya presentado justificación alguna de la valoración de los servicios extraordinarios, pues en su escrito de 20 enero explica que “se trata de servicios que únicamente se requerirán en circunstancias excepcionales e imprevisibles, tales como casos de emergencia, inundaciones, accidentes, reparaciones, etc. Y únicamente tras haber agotado la bolsa de horas adicionales de limpieza ofertada por la empresa sin coste alguno para la Universidad (epígrafe 1.2 del apartado 30.2 de la Carátula de los pliegos), por lo que no resulta posible efectuar un desglose de los conceptos económicos tal y como se ha realizado respecto a las horas de servicios



ordinarios”. Asimismo, se observa que los precios por hora señalados por el adjudicatario para los servicios extraordinarios son idénticos que los ofrecidos para los servicios ordinarios, para los que sí se aportó una justificación.

Finalmente, debe descartarse que de la falta de justificación o del contenido de la misma pueda deducirse la intención de incumplir el convenio colectivo. Por un lado, como bien recuerda el adjudicatario en su escrito de 20 de enero de 2014 las obligaciones salariales y la composición del coste de la oferta son dos conceptos claramente diferentes, y por otro, el hipotético incumplimiento de la normativa laboral es, en todo caso, una cuestión propia del periodo de la ejecución del contrato, sobre todo a la vista de que los licitadores ya se han comprometido a garantizar los salarios del convenio colectivo –compromiso que ya es de por sí redundante con la obligación que les impone la normativa laboral–.

Por todo ello, y teniendo en cuenta además la oscuridad en la interpretación que generan la reiteración y dudosa finalidad de las cláusulas contractuales analizadas, la cual no puede perjudicar al licitador (ver, por todas, la Resolución 67/2014 de este Órgano), la alegación debe desestimarse.

DUODÉCIMO: El segundo motivo de impugnación es la contradicción entre los precios por hora de los servicios ordinarios que el adjudicatario indicó en el “Estudio económico pormenorizado” que figura en su escrito de 20 de enero de 2014 y los que propuso en el Anexo III de su oferta económica para los mismos precios. Según el recurrente, ello supondría infringir el principio de inalterabilidad de la oferta.

En consecuencia con lo establecido en el Fundamento anterior, este motivo debe ser desestimado. Como ya se ha señalado, los llamados “precios desglosados” de los servicios ordinarios no son en realidad precios contractuales ni son, en sentido estricto, parte de la oferta, identificada



únicamente con el precio global de la prestación. Por lo tanto, no hay contradicción alguna que merezca la exclusión.

DÉCIMOTERCERO: El tercer motivo de impugnación es el supuesto incumplimiento de las frecuencias de limpieza establecidas en el PPT que establece en su apartado II, titulado precisamente “Frecuencia de los trabajos”, que «la relación de trabajos o tareas que se especifican a continuación no es exhaustiva pero sí mínima», añadiéndose que «las periodicidades de los trabajos relacionados son de obligado cumplimiento». A continuación el PPT señala los trabajos que deben realizarse diariamente, en días alternos, tres veces por semana, semanalmente, quincenalmente, etc. A la vista de esta redacción, no cabe duda de que el poder adjudicador ha considerado las frecuencias de limpieza contenidas en el PPT como un contenido mínimo obligatorio que las ofertas deberán en todo caso respetar, de tal modo que la consecuencia de no hacerlo es la exclusión de la proposición por no adecuarse al objeto del contrato tal y como el órgano de contratación ha decidido configurarlo. En este sentido, la Resolución 119/2013 del OARC / KEAO ya consideró correcta la exclusión de un licitador cuya oferta no respetaba las frecuencias mínimas de limpieza en un contrato similar al ahora analizado.

En consecuencia, únicamente corresponde a este Órgano comparar la oferta del adjudicatario impugnado con el PPT y comprobar la veracidad de las alegaciones del recurrente. Efectuado ese contraste, se comprueba que, al menos, los trabajos “Desinfección W.C. mediante maquinaria”, “Limpieza de puertas y marcos”, “Limpieza de rótulos, pared, marcos y puertas”, “Limpieza y fregado de garaje y sótano”, “Barrido y fregado y desempolvado de archivos” y “Barrido y limpieza de desagües en patios, azoteas y terrazas” figuran para varios edificios en la “Planificación de las actividades según frecuencia, sistema de trabajo, equipos y rendimientos” ofertada por PILSA con una frecuencia menor a la señalada en el PPT. Consecuentemente, el motivo del recurso debe estimarse y la oferta del adjudicatario impugnado debe ser excluida. No obsta a esta conclusión el hecho de que, en otros casos, la oferta pueda superar las



frecuencias mínimas, pues el PPT no autoriza a que sea posible compensar globalmente las frecuencias de las tareas de limpieza, sino que es clara en exigir que todas las frecuencias en él exigidas se cumplan. Tampoco es admisible el argumento de que la genérica afirmación de que se acatan los Pliegos de la licitación salvaría cualquier contenido concreto de la oferta contrario a ellos; además de que, por reducción al absurdo, esa interpretación podría llegar a convertir en superfluo el análisis de la adecuación al PPT de cualquier apartado de la oferta que no fuera la propia afirmación genérica, la alegación implica reconocer que existe una contradicción entre distintas partes de la proposición, lo que llevaría, igualmente, a su exclusión (artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Unión Internacional de Limpieza, S.A. contra la adjudicación del contrato de servicio de limpieza de los edificios e instalaciones de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, declarando nula la adjudicación del citado contrato y ordenando retrotraer las actuaciones adjudicando el contrato a la siguiente oferta económicamente más ventajosa en el orden de clasificación, previos los trámites correspondientes.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.



TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2014ko octubre 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de octubre de 2014